

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

### ACCIÓN DE TUTELA

*Actor: ROSA LIGIA RODRÍGUEZ FORERO*

*Contra: ALCALDÍA DE FLORENCIA – SECRETARIA DE INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN SOCIAL*

*Radicación: 180014004001202100138*

### SENTENCIA DE TUTELA No.137

Florencia Caquetá, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por ROSA LIGIA RODRÍGUEZ FORERO, contra la ALCALDÍA DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN SOCIAL, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

#### I. HECHOS

El 27 de agosto de 2021, la señora ROSA LIGIA RODRÍGUEZ FORERO, presentó derecho de petición a la ALCALDIA DE FLORENCIA, solicitando se le otorgara el SUBSIDIO ECONÓMICO DIRECTO AL ADULTO MAYOR ya que pertenece a población en situación de Sisben y es de la tercera edad.

Manifiesta que es adulto mayor de 60 de años y se encuentra en situación de vulnerabilidad económica.

#### II. PRETENSIONES

Solicita que se ordene a la Secretaria de Inclusión y Reconciliación Social, que en plazo máximo de 48 horas, ser incluida en el programa del adulto mayor y se le entregue el subsidio. Adicionalmente, solicita que la entidad otorgue una respuesta clara y se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados.

#### ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2021 (02 folios)
2. Consulta grupo sisben de la señora ROSA LIGIA RODRÍGUEZ FORERO
3. Constancia del envío del derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2021.

#### III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, el día 12 de octubre de 2021 y mediante auto interlocutorio de fecha 14 de octubre de 2021, se ordenó por secretaría remitir la acción de tutela , ante la Oficina de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Reparto de esta ciudad, para que fuera repartida entre los ante los Juzgados Municipales de Florencia, Caquetá. De tal manera que, mediante reparto, el día 14 octubre fue asignada al Juzgado Primero Penal Municipal, el cual mediante auto interlocutorio No. 224 del 14 de octubre de 2021 la admitió requiriendo a la ALCALDÍA DE FLORENCIA, para que expusiera las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día. Luego mediante auto No. 1070 del 15 de octubre de 2021, se vinculó a la Secretaría de Inclusión y Reconciliación Social, para que expusiera las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día.

#### IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD

##### ALCALDÍA DE FLORENCIA CAQUETÁ

Manifiesta que conforme al escrito petitorio de fecha 27 de agosto de 2021 elevado por la señora ROSA LIGIA RODRÍGUEZ FORERO, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, a través de su SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN SOCIAL, atendió la solicitud otorgándole así una respuesta CLARA, COMPLETA, CONGRUENTE Y DE FONDO a la peticionante mediante el Oficio SIRS-0734 de fecha 15 de octubre de 2021, notificado a la dirección electrónica aportada por la accionante en la remisión de su derecho de petición, esto es, al correo: [desplazadosdelcaqueta2@gmail.com](mailto:desplazadosdelcaqueta2@gmail.com).

Señala que en el marco de sus competencias y la disponibilidad de los recursos administrativos con los que cuenta, ha tramitado de forma diligente el requerimiento realizado por la señora ROSA LIGIA RODRÍGUEZ FORERO a través del Oficio SIRS-0734 de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN SOCIAL da a conocer a la ciudadana el proceso y los requisitos para la inscripción y priorización al Programa Adulto Mayor, indicándole que su ubicación dentro de la lista de espera es el número 332 entre más de 3519 adultos mayores priorizados. Adicionalmente, en el mismo oficio se le aclaró a la accionante que la Alcaldía de Florencia a través de la Secretaría de Inclusión y Reconciliación Social, realiza las inscripciones, recibe los documentos de los Adultos Mayores que solicitan ser incluidos en el Programa Adulto Mayor y se envían al Ministerio de Trabajo donde estos después de hacer varias cruces de información con la bases de datos de la Registraduría y las diferentes bases suministradas por el Ministerio de Hacienda y Ministerio de Salud, se desprenden dos resultados: beneficiarios priorizados y beneficiarios rechazados. Una vez el adulto mayor aprueba el proceso de priorización, es ingresado a la lista de priorizados de acuerdo a la matriz enviada por el Ministerio de Trabajo a la Secretaría de Inclusión y Reconciliación Social donde establece la Política de subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional, y asigna los cupos del Programa.

En este oficio también se le aclaró que no todos los Adultos mayores que se encuentran en la lista de priorización se convierten en beneficiarios del Programa, como quiera que es necesario realizar un seguimiento permanente al listado para garantizar que quienes permanecen en él, continúan cumpliendo con los requisitos de ingreso a Colombia Mayor, y en el caso contrario proceder a realizar el retiro del listado de priorización, de acuerdo a las indicaciones enviada por el Ministerio de Trabajo.

Por último, indica que se invitó a la accionante a continuar cumpliendo con los requisitos establecidos en el Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor y, una vez el Ministerio de Trabajo la seleccione como beneficiaria del subsidio económico monetario del Programa Colombia Mayor, se le dará a conocer de forma inmediata.

Solicita dar por terminada la presente acción de tutela NEGANDO el amparo a la accionante del derecho fundamental de petición, ya que el Ente Territorial, a través de su SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN, atendió y dio respuesta a la petición referida de forma CLARA, COMPLETA, CONGRUENTE y DE FONDO, lo que implica que a la fecha ya no existe vulneración a su derecho fundamental de petición, lo que configura la carencia actual de objeto por hecho superado. Así mismo, NEGAR el amparo a la accionante de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y principio de buena fe, por cuanto en el escrito tutelar no hay un nexo causal que permita dar cuenta de qué manera el accionado ha menoscabado estas prerrogativas fundamentales, configurando así la figura de inexistencia de vulneración a un derecho fundamental.

Junto a la contestación, anexó oficio SIRS-0734 de fecha 15 de octubre de 2021 suscrito por ORIANA SEPULVEDA DUSSAN Secretaria (E) de Inclusión y Reconciliación Social, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición, constancia de envío del derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2021, al correo electrónico [desplazadosdelcaqueta2@gmail.com](mailto:desplazadosdelcaqueta2@gmail.com) y Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor.

#### **SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN SOCIAL**

Esta entidad, no allegó contestación frente al escrito de tutela estando debidamente notificada, pero encuentra el despacho que, de la contestación suministrada por la Alcaldía Municipal de Florencia, la secretaría en mención, si otorgó respuesta al derecho de petición por lo que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición durante el trámite de la presente acción.

#### **COMPETENCIA**

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

#### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Debe establecer este Despacho si la ALCALDÍA DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN SOCIAL, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por ROSA LIGIA RODRÍGUEZ FORERO al no contestar el derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2021, en el cual solicita se le SUMINISTRE EL SUBSIDIO ECONÓMICO DE ADULTO MAYOR.

#### **EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

##### **➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpennfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpennfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ROSA LIGIA RODRÍGUEZ FORERO, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

#### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de la ALCALDÍA DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN SOCIAL; en tal virtud, como la tutela se dirige contra entidades públicas, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

#### DECISIÓN DE INSTANCIA

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

*“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política). ”*

*“Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela.”<sup>1</sup>*

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés*

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

*general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y su pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una

respuesta favorable; desde luego, aquél se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la ALCALDÍA DE FLORENCIA, al considerar el accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha brindado una respuesta al derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2021.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)*

De acuerdo con lo anterior, se analizará si la ALCALDÍA DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN SOCIAL están vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que ROSA LIGIA RODRÍGUEZ FORERO interpuso acción de tutela ya que no se le había brindado una respuesta al derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2021 dirigido a la ALCALDÍA DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN SOCIAL, mediante el cual solicita se le SUMINISTRE el SUBSIDIO ECONÓMICO DE ADULTO MAYOR, por pertenecer al sisben y ser persona de la tercera edad y de manera subsidiaria solicita que en caso de no acceder a la petición, se emita respuesta escrita en la que se señalen las razones de hecho y derecho de la negativa.

En la contestación proferida por la ALCALDÍA DE FLORENCIA, se demostró que la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN SOCIAL, dio respuesta al derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2021, mediante oficio SIRS-0734 de fecha 15 de octubre de 2021, notificado a la dirección electrónica aportada por la accionante en la remisión de su derecho de petición, esto es, al correo: [desplazadosdelcaqueta2@gmail.com](mailto:desplazadosdelcaqueta2@gmail.com).

Dicho oficio señaló que:

*“me permite informarle que revisada la solicitud correspondiente al ingreso en el Programa Colombia Mayor, se hace necesario precisar, que el programa cuenta con dos etapas, siendo la primera el proceso de inscripción que fue el que adelantó el municipio; al considerar que se cumplía con los requisitos establecidos por el Manual Operativo del programa, los cuales fueron: i) Ser colombiano ii) Haber vivido los últimos 10 años en el territorio nacional iii) tener mínimo 55 años de edad en el caso de las mujeres iv) estar clasificado en el nivel 4 (A, B, C1) del Sisbén del municipio de Florencia v) Carecer de rentas o ingresos para subsistir.*

*La segunda etapa es el proceso de priorización: i) Una vez, inscrito el adulto mayor ante el municipio, previa verificación del cumplimiento de los requisitos. ii) El municipio consolida y remite el listado de inscritos para el proceso de priorización. ii) Efectúa seguimiento y reporte novedades.*

*Es decir, que nuestro deber legal es enviar los documentos al Administrador del Programa, los cuales son validados y una vez, ellos procesan la información, es cargada en el aplicativo que, automáticamente, le asigna un puntaje y un puesto en el listado de priorización a cada aspirante y ese listado de priorizados es enviado a nuestra dependencia para efectuar seguimiento e informar a los adultos mayores las novedades. En ese orden de ideas, es nuestro deber informar que, de acuerdo con nuestras bases de datos, la señora, ROSA LIGIA RODRIGUEZ FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.758 .640, al día de hoy se encuentra en el puesto 332 del listado de priorización para hacer parte del programa Adulto Mayor, lo cual explica el motivo por el cual aún no se le ha entregado el beneficio económico a la accionante. En razón a lo anterior, nos permitimos informar que nuestra actuación ha sido atendiendo la norma, por lo que no es posible que el Ente Territorial priorice su pago o inclusión en el programa en razón de que no hace parte de nuestras funciones, como se explicó con anterioridad. Suscrito por ORIANA SEPULVEDA DUSSAN Secretaria de Inclusión y Reconciliación Social (E)”*

De igual manera se allegó constancia de notificación de la respuesta al derecho de petición, enviado el 19 de octubre de 2021 al correo electrónico [desplazadosdelcaqueta2@gmail.com](mailto:desplazadosdelcaqueta2@gmail.com) con copia a [notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co) donde se adjuntó el oficio SIRS-0734 de fecha 15 de octubre de 2021 y se manifestó lo siguiente:

*“Reciba de antemano un cordial saludo, de la administración municipal "FLORENCIA BIODIVERSIDAD PARA TODOS" y la Secretaría de Inclusión y Reconciliación Social. Por medio de la presente me permite informarle que de acuerdo a nuestra base de datos, hasta la fecha usted se encuentra en el puesto 332 del listado de priorización para ser parte del Programa Adulto Mayor. Lo cual explica el motivo por el cual aún no se le ha entregado el beneficio económico. De igual manera se le informa que nuestra actuación ha sido atendiendo la norma, por lo que no es posible que el Ente territorial priorice su pago o inclusión en el programa en razón a que no hace parte de nuestras funciones. Antefirma, HERNAN EDUARDO BERNAL ARTUNDUAGA Secretario de Inclusión y Reconciliación Social, Alcaldía de Florencia”*

Frente al silencio que guardó la SECRETARIA DE INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN SOCIAL para rendir informe al escrito de tutela, encuentra el despacho que no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, así:

**"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Toda vez que como se evidencia en la contestación suministrada por la ALCALDÍA DE FLORENCIA, la SECRETARIA DE INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN SOCIAL si dio respuesta al derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2021, de manera CLARA, COMPLETA y de FONDO, ya que se le indicó a la peticionaria los motivos por los cuales no es posible acceder a entregarle el SUBSIDIO ECONÓMICO DE ADULTO MAYOR ya que se encuentra en el turno 332 del *listado de priorización para ser parte del Programa Adulto Mayor*, y dicha secretaría no cuenta con las funciones para proceder a la entrega directa del subsidio.

Así las cosas, se advierte que la ALCALDÍA DE FLORENCIA y la SECRETARIA DE INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN SOCIAL ya emitieron una respuesta completa, congruente y de fondo enviando el oficio SIRS-0734 de fecha 15 de octubre de 2021 y mensaje de datos al correo electrónico del peticionario el 19 de octubre de 2021, lo que demuestra que efectivamente se le garantizó el derecho fundamental de petición al accionante. Lo anterior da origen a una carencia actual de objeto, figura que reiteradamente la Corte Constitucional establece que se configura en eventos específicos, por un hecho superado, puesto que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya fue superada, por lo tanto, el proceso carecería de objeto y la tutela resulta improcedente.

De tal manera, se observa que el único asunto objeto de discusión de la presente acción constitucional es que la ALCALDÍA DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN SOCIAL le dieran respuesta de forma clara, concreta y de fondo al derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2021 y como se ha verificado por parte de la entidades accionadas, ya se cumplió lo pretendido con esta acción constitucional, pues se dio respuesta mediante oficio SIRS-0734 de fecha 15 de octubre de 2021 y mensaje de datos al correo electrónico del peticionario el 19 de octubre de 2021 el cual fue notificado el 19 de octubre al correo electrónico [desplazadosdelcaqueta2@gmail.com](mailto:desplazadosdelcaqueta2@gmail.com), el cual corresponde al autorizado en el derecho de petición, durante el trámite de la presente acción de tutela.

Ahora bien, frente a la respuesta otorgada, encuentra el despacho que, a pesar de no ser favorable a las pretensiones del accionante, las accionadas otorgaron las razones de hecho que dan lugar para despachar negativamente lo pretendido, y que como lo señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-146/12:

"(...)

**c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

**d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

(...)

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”*

De acuerdo con lo anterior, la respuesta que se otorga no necesariamente debe satisfacer los intereses del interesado, sino que basta con otorgarla de manera oportuna, que resuelva de fondo y de manera clara y precisa el asunto solicitado, ser notificada al peticionario y, en consecuencia, si se dan estos elementos no existe vulneración al derecho de petición.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB: *“...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”*

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

Finalmente, frente a los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y principio de buena fe, que considera vulnerados la accionante, el despacho no evidencia prueba alguna que demuestre la afectación de estos derechos por parte de las entidades accionadas, por tanto se configura la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, siendo menester, negar su protección.

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

#### ***Parte Dispositiva.***

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVA:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional impetrado por ROSA LIGIA RODRÍGUEZ FORERO contra la ALCALDÍA DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN SOCIAL respecto a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, por la configuración de hecho superado, y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR el amparo constitucional impetrado por ROSA LIGIA RODRÍGUEZ FORERO contra la ALCALDÍA DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN SOCIAL respecto a la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y principio de buena fe, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00138

ACCIONANTE: ROSA LIGIA RODRIGUEZ FORERO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE FLORENCIA – SECRETARIA DE INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN SOCIAL

a su notificación.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO